

El Código de Tlaxcala (arts. 253, 254 y 255) concede también á todo interesado el derecho de contradecir el reconocimiento, pero sólo *durante un año* á contar desde el fallecimiento de su autor, año que deberá empezar para el hijo reconocido, si es *mayor de edad* desde que tuvo noticia del reconocimiento, y si era *menor* al saberlo, desde que llegó á la mayor edad.

NUM. 5. DE LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO.

203. No vamos á estudiar por el momento los efectos de la filiacion natural, sus derechos y deberes en el órden civil, sino meramente los resultados del reconocimiento voluntario, una vez hecho, y como medio de prueba de esa filiacion.

Hay un principio que domina toda esta materia: la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario. Acabamos de ver que este acto, aun otorgado en las formas prescritas, puede ser invalidado por cualquiera de los interesados en destruirlo, inclusive el mismo otorgante, es decir, el padre ó la madre. Pero ¿un simple y arbitrario cambio de voluntad bastaría á producir este efecto? El Código francés carece de texto expreso sobre este punto; pero la jurisprudencia y los autores están de acuerdo, en su mayoría, en reconocer ese principio, que parece fundado en la esencia misma del reconocimiento, el cual no es otra cosa que la confesion de un hecho, de la paternidad ó de la maternidad, confesion que sería injusto y no poco peligroso dejar al arbitrio caprichoso de los padres. Una vez hecha, debe subsistir, salva solamente la accion de nulidad, para bien del hijo y tranquilidad del órden social. Varias é interesantísimas especies encontramos, acerca de este particular en la jurisprudencia extranjera. Un hijo es reconocido por contrato de matrimonio, para el efecto de legitimarlo; el matrimonio proyecta-

do no se verifica; por consiguiente, caduca el contrato sobre bienes. El reconocimiento, sin embargo, subsiste (1). La revocacion tampoco tiene lugar, aun cuando el reconocimiento estuviese contenido en un testamento público (2). Se ha decidido del mismo modo que el reconocimiento sobrevive á la revocacion que el testador hace de su testamento (3).

Nuestra legislacion se ha manifestado terminantemente en este sentido. Los arts. 333 del Código de Veracruz, 285 del de Estado de México, 256 del de Tlaxcala, 381 del Distrito Federal de 1870 y 354 del actual, declaran que el reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y que, si se ha hecho en testamento, aunque éste se revoque, no se tiene por revocado aquel. Creemos justa esta disposicion y desde luego loable, porque redundará las más veces en beneficio de los hijos, víctimas inocentes del extravío de sus padres. El reconocimiento es una reparacion que hace adquirir á los hijos un derecho firme é inconvencible, cuando se ha otorgado con todas las formalidades que la ley prescribe, y sin ninguno de los vicios ó defectos que pueden hacer nulo el acto. En el testamento hay que distinguir el reconocimiento, por medio del cual, el testador no hace otra cosa que declarar auténticamente un hecho, de las cláusulas por las cuales dispone de sus bienes. El puede por su sola voluntad variar estas, porque dependen de su sim-

(1) Arrêts: Grenoble, 6 août 1861 (Dalloz, 1861, II, 207); Seine, 14 juill. 1854 (Sirey, 1855, II, 1).

(2) Chabot, *Questions transitoires* "Enfants naturels," tom. 1, § 10, pag. 475.—Rolland de Villargues, *Reconnaissance d'enfant naturel*, num. 55.—*Contra*: Merlin, *Rep.* "Filiat." num. 7.

(3) Arrêt: Bastia, 17 août 1829 (Sirey *Codes annotés*, art. 334, num. 95).—Aubry et Rau, tom. 6, § 568 *quater*, pag. 182.—Colmet de Santerre, tom. 4, num. 181, bis III.—*Contra*: Demolombe, tom. 5, num. 455.—Massé et Vergé, *sur Zacharise*, tom. 1, § 167, pag. 327, note 34.—Laurent, tom. 4, num. 85.

ple arbitrio y constituyen el testamento; pero la filiacion, de la cual sólo es origen inmediato el reconocimiento, depende de la ley y no de la libre voluntad del otorgante (1).

Pero ni en este punto son uniformes sino tres de los cinco Códigos civiles vigentes en la República, pues mientras los de Veracruz y Estado de México asientan el anterior principio en términos absolutos, el de Tlaxcala (art. 2959), el del Distrito Federal de 1870 (art. 3667) y el actual (art. 3744), declaran que esa irrevocabilidad del reconocimiento, á pesar de la revocacion del testamento, tiene lugar *siempre que éste haya sido abierto y otorgado ante Notario*. Por manera que segun estos Códigos, si se trata de testamento cerrado, privado, militar ó marítimo, su revocacion importa la del reconocimiento. ¿Cuál podrá ser la razon de esta diferencia? No creemos que exista otra que el antiguo principio, hoy solo vigente en materia de contratos, segun el cual para que una confesion ligue á su autor, es preciso que sea conocida ó pueda serlo por la parte en cuyo favor ha sido hecho (2). Ahora bien, puede haberse dicho por los legisladores del Distrito Federal y de Tlaxcala: Si el reconocimiento es una confesion de paternidad ó de maternidad en favor de tal hijo, ella no debe ser irrevocable sino desde que ya es conocida por éste, porque sólo desde entónces hay derechos adquiridos y dignos de respeto, fundados en el reconocimiento. Y como de hacerse éste en testamento privado, la mayor reserva cubriría sus cláusulas hasta la muerte del testador, muy bien puede éste revocar tal declaracion, antes de ser conocida

(1) Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 897.—Hean, *De la Paternité*, pag. 277, num. 15.—Barét, *Filiation naturelle*, pag. 84.

(2) Voet, *ad Pandect* sobre la ley 6, § 3, Digesto, *de confessis*.—Pothier, *Pandect. just.*, lib. 42, tit. 1, § 2.—Merlin, *Rep. "Preuve,"* sect. 2, § 1, num. 6.

por el favorecido con ella. Esta razon, con todo, no nos convence de la excepcion indicada. ¿No podrá suceder que, aun no tratándose de testamento abierto y notariado, el hijo conozca que ha sido reconocido? Supóngase una revelacion del notario, ó de los testigos, ó del mismo autor del testamento, quien con toda anterioridad había tratado pública é inequívocamente, como á hijo, á la persona despues reconocida en el acto de última voluntad. Además, el mismo testamento abierto, ¿no queda en misterio hasta la muerte del testador? Mejor habría sido, en nuestro concepto, ó suprimir por completo, como tantos autores respetables lo enseñan, el principio de la subsistencia del reconocimiento á pesar de la revocacion del testamento, á observarlo en todos los casos, cualquiera que fuese la forma de este acto.

204. Pero el principio de la irrevocabilidad del reconocimiento en este caso da lugar á una seria dificultad, que ha sido muy diversamente resuelta por la doctrina. Supuesto que la razon de derecho para sostener el reconocimiento, aun despues de revocado el testamento, es la diferencia que con éste guarda aquel acto, no obstante que vayan unidos ambos, ¿podrá el hijo, aun en vida del testador, reclamar los derechos que del reconocimiento se originan? Baudry-Lacantinerie, partidario de aquel principio, asienta que la resolucion negativa á esta cuestion da una arma poderosa á los adversarios, quienes al ver rehusados los derechos del hijo, mientras no sobrevenga la muerte del testador, no han podido ménos que exclamar: "he ahí la mejor prueba de que el principio es falso, porque sólo engendra consecuencias inacceptables," y que por esta razon, él no retrocede ante un resultado que considera, como necesario y natural del sistema. Este distinguido jurisconsulto encuentra que hay en la cuestion propuesta, la misma razon que para decidir que el hijo podría invocar el reconocimiento contenido en un con-

trato de matrimonio, aun antes de que él hubiese sido confirmado por la sola celebración de este acto (1). La opinion contraria nos parece sin embargo mejor fundada en la realidad de los hechos y en la naturaleza y condiciones del testamento, bajo cuya forma suponemos hecho el reconocimiento. Que la ley no haya querido dejar al arbitrio del testador la subsistencia de un acto tan importante para los más desgraciados de los seres, no obstante que en el afan de favorecerlos, haya permitido que pudiesen adquirir su estado civil aun por medio de declaracion contenida en testamento, el cual sí es y tiene que ser un acto revocable hasta el último instante de la vida, es cosa muy diversa de cambiar las condiciones naturales de este acto, haciéndolo público y accesible á todos, aún antes de la muerte de su autor. Porque la ley ha sustraído de la revocabilidad del testamento el reconocimiento que es una de sus cláusulas, ¿será lógico que el primero sea sacrificado al segundo, y se convierta por completo á la realizacion de sus fines? No comprendemos esto que se llama *consecuencia necesaria y natural* del principio antes expresado, y que se nos antoja mas bien como agregado extraño, en cuya defensa no se tiene en cuenta que no hay que estender, fuera de sus legales límites, la concesion del legislador para que sean reconocidos los hijos aun por testamento. Por lo demás, la doctrina que combatimos asienta una teoría vana, cuya practica será imposible, supuesto que el testamento no ha de ser revelado al hijo, sino despues de la muerte del autor de la herencia. ¿De qué le serviría entónces la facultad de reclamar la filiacion, aun durante la vida del testador (2)?

(1) Baudry-Lacantinerie, tom. 1, núm. 897.—Arrêt: Corse, 5 juill. 1826 (Daloz, *Rep.* «Patern.» num. 597).

(2) Durantou, tom. 2, num. 219.—Arrêt: Amiens, 7 fev. 1826 (Daloz, *Rep.* «Patern.» num. 597).

205. Otro de los principios que domina tambien esta materia, es que el reconocimiento no da, sino meramente declara la filiacion. En efecto, ¿no se dirá impropriamente que el hijo reconocido sólo es tal desde la fecha del reconocimiento? Y ¿no será más exacto decir que el hijo reconocido lo era desde su nacimiento, ó mejor dicho desde su concepcion, en orden al autor del reconocimiento? Este no hace, en verdad, sino revelar quién era el padre ó la madre; luego la paternidad ó la maternidad ya existía anteriormente, desde que el hijo había sido concebido. ¿El modo de prueba cambiará la naturaleza del estado que el hijo tenía, como lo demuestra el mismo reconocimiento posterior?

Ahora bien, este principio es fecundo en consecuencias de la mayor importancia. Si la filiacion existe desde el dia de la concepcion del hijo, sus derechos y sus deberes, en órden á los autores de su reconocimiento, deben empezar á computarse desde esa fecha, y no desde que fueron revelados el padre ó la madre. De aquí se sigue que, si el patrimonio del autor del reconocimiento ha sido ya dividido cuando éste ha tenido lugar, habrá que rectificar la particion, para que sean respetados, en caso de existir, los derechos del hijo reconocido. Y esto mismo tendrá lugar cuando el reconocimiento hubiera sido hecho en favor del hijo, despues de su muerte, para respetar tambien los derechos de sus herederos legítimos. Hay una sentencia en sentido contrario de la Corte de Casacion francesa, que se encuentra, además, apoyada por los autorizados nombres de Delvincourt y Duranton; pero que parte del principio de que el reconocimiento es atributivo y no meramente declarativo de la filiacion, segun ya lo hemos dicho (1), y se funda en la preven-

(1) Delvincourt, tom. 1, note 6, pag. 91.—Duranton, tom. 2 num. 265.—Arrêt: Paris, 25 mai 1835 (Dalloz, *Rép.* "Patern.", num. 509).

cion con que algunos preceptistas miran á los padres que no vienen á reconocer á sus hijos naturales, sino despues de su muerte, y cuyo reconocimiento tan tardío les ha inspirado la idea de que sólo es la obra de una miserable especulacion (núm. 189).

Más, ¿qué resolver, supuesto el mismo principio, en órden á los actos practicados por el hijo en la ignorancia de su parentesco con el autor del reconocimiento? Así, supóngase que ese hijo ha contraído matrimonio con infraccion, dado el reconocimiento posterior, de los textos legales que le prohiben casarse con ciertos parientes, ó sin el consentimiento de sus padres. ¿El matrimonio será anulado? Creemos que la afirmativa es indudable en el primer caso, porque, como en su oportunidad lo explicamos (1), la nulidad del matrimonio, consistente en el incesto, es absoluta y nada dispensa de su necesario rigor. En cuanto al segundo, y no obstante que el consentimiento de los ascendientes es necesario para el matrimonio de los hijos menores, como impedimento dirimente segun el Derecho civil, juzgamos que la nulidad no procede, porque si el hijo ha contraído matrimonio, como se supone, es *á falta* de padres conocidos, cuyo consentimiento no estaba obligado á impetrar por causa de imposibilidad (2).

206. Una de las particularidades más dignas de notarse en órden al reconocimiento, es que él no produce efectos legales, sino respecto del que lo hace. “El reconocimiento de un hijo natural, decía Duveyrier ante el Cuerpo legislativo, manifiesta y hace ciertas, á los ojos de la sociedad, las relaciones que la naturaleza ha puesto entre él y su padre. El reconocimiento establece delante de la ley sus derechos y sus deberes recípro-

(1) Véase tomo 3.º de esta obra, nums. 277 y siguientes.

(2) Véase tomo 2.º de esta obra, nums. 67 y 73

cos: para el padre, la obligacion de suministrar á su hijo los medios de existir; para el hijo, la obligacion de obedecer á su padre, de respetarle y de socorrerle. Pero aquí se limitan los efectos del reconocimiento. Todos los del matrimonio, que es la única fuente de la legitimidad, son extraños al hijo natural, quien, en ningun caso, puede pretender á ninguno de los derechos propios de los hijos legítimos (1).” Hemos dicho por nuestra parte tambien, que el reconocimiento es una confesion, y ésta naturalmente, no puede obligar sino á aquel de quien procede. Además, á diferencia de lo que pasa con la legitimidad, la cualidad de hijo natural importa la revelacion de una falta, cuya responsabilidad no debe pertenecer sino á aquel que la ha cometido.

De aqui se sigue que el reconocimiento no crea lazos de parentesco ni las obligaciones consiguientes sino entre los padres y el hijo reconocido. El hijo natural, pues, no tiene más familia, aparte de sus descendientes, que el autor ó autores de su reconocimiento. Nada de ascendientes ó abuelos, nada de parientes colaterales entre los descendientes legítimos del padre ó de la madre. Pero existe una excepcion á esta regla, y ella se funda en la naturaleza (núm. 174), que exige imperiosamente ser respetada en órden al matrimonio (2). Nosotros hemos sostenido en otra parte, que forma tambien excepcion del principio que ahora nos ocupa, la deuda alimenticia respecto á los hijos naturales reconocidos. Así lo creemos, sin dejar de confesar lo muy dudoso de esta afirmacion, dados los fundamentos de esa deuda, que no son otros que el lazo de parentesco y la necesidad del acreedor alimentista (3).

(1) Duveyrier, *Discours* num. 27.

(2) Véase tomo 2.º de esta obra, num. 117.

(3) Véase tomo 2.º de esta obra, num. 449.

La prevencion sobre que el reconocimiento no produce efectos legales sino respecto del que lo hace, contenida en el art. 339 del Código que comentamos, tiene sus concordantes en nuestra legislacion, segun ya lo hemos manifestado (núm. 192), en los arts. 315 del Código de Veracruz, 268 del de Estado de México y en los 245 de Tlaxcala y 366 del del Distrito Federal de 1870. No creemos que estos textos puedan tener otra significacion que la de cortar para siempre el antiguo sentir de la jurisprudencia sobre que, por ser siempre cierta la madre (1), y sólo oscura la paternidad, bastaba el reconocimiento del padre con la indicacion de aquella, para que quedase tambien fijada la maternidad (num. 192), porque en el orden de los derechos sucesorales, que ha sido desde remotos tiempos y lo es hoy en muchas legislaciones, y muy particularmente en la francesa, el escollo de los hijos naturales, encontramos que nuestros varios Códigos toman en cuenta el parentesco natural, ya para favorecerlo, ya para gravarlo con la herencia, y esto aun en la línea colateral (arts. 982, 1118, 1131 y 1141 del Código de Veracruz; 891 frac. 3ª, 1048 y 1052 del de Estado de México; 2766, 2778, 3141 y 3143 del de Tlaxcala; 3479, 3480, 3481, 3874 y 3880 del del Distrito Federal de 1870 y 3616 y 3623 del actual). Debemos, sin embargo, declarar que la legislacion de los Códigos de Veracruz y Estado de México respecto á los derechos sucesorales de los hijos naturales sobre los bienes de los parientes de sus padres, por ejemplo: los abuelos, no es tan clara que no puedan suscitarse controversias sobre su verdadera inteligencia. Al mencionar estos Códigos entre los que sí indudablemente otorgan aquellos derechos, nos hemos fundado en disposiciones que como los arts. 1118 del

(1) Dig. lib. 2, tit. 4, l. 5.—*Partida 4ª*, tit. 19, l. 5.—Fernández Elias, *Derecho civil español*, pag. 329, num. 11.

primero y 1048 del segundo, no dejan lugar á duda sobre la interpretacion que sostenemos. ¿Cómo entender de otra manera, so pena de caer en un absurdo jurídico que en otro lugar hemos condenado, las siguientes palabras: los hijos naturales *y sus descendientes*, heredarán á sus parientes *y demás ascendientes*, sólo cuando hayan sido legalmente *reconocidos*? ¿Acaso los abuelos pueden reconocer á sus nietos naturales (num. 191 y 194)? Pero en contra de esto existen en el Código de Veracruz el art. 322 y en el de Estado de México el 275, segun los cuales el reconocimiento surtirá efecto *sólo* en cuanto á la sucesion de la persona reconocida. He ahí contradicciones ó frases equívocas, muy dignas de desaparecer de la legislacion de esos dos Estados de la República.

207. Pero el art. 339 del Código que comentamos y sus concordantes, antes citados, en los demás, aun interpretados como acabamos de decirlo, tienen importantes excepciones, que es éste el lugar de señalar. El art. 337 del Código frances dice testualmente: «El reconocimiento hecho durante el matrimonio por uno de los esposos en favor de un hijo natural que él hubiera tenido antes de su matrimonio, de otra persona que no fuese su actual consorte, no podrá dañar ni á éste ni á los hijos nacidos de tal matrimonio. Sin embargo, producirá su efecto despues de la disolucion del matrimonio, si de éste no quedan hijos.» ¿Cuál es la razon de esta disposicion excepcional? «No puede depender de uno de los esposos, decía Bigot-Preameneu, cambiar despues de su matrimonio la suerte de su familia legitima, llamando hijos naturales que pedirían una parte en los bienes. Sería violar la fé bajo la cual el matrimonio ha sido contraido. Hijos extraños á uno de los esposos no pueden adquirir derechos contrarios á los de los hijos legítimos.” Se ve, pues, que el interés pecuniario de éstos y del cónyuge es el motivo á primera vista determinante del texto citado, el cual

claramente expresa que, si el reconocimiento tiene lugar antes del matrimonio, él deja de ser aplicable, lo mismo que si disuelto éste, no quedan descendientes de él (1). En el mismo sentido del art. 337 francés, están redactados los arts. 316 del Código de Veracruz y 269 del de Estado de México. Varias sentencias de los tribunales franceses (2), siguiendo la opinión de Delvincourt (3), han decidido que el reconocimiento hecho por el cónyuge superstite, después de la disolución del matrimonio, de un hijo natural que había tenido antes de éste, de otro que su actual consorte, era igualmente regido por el art. 337 citado; pero semejante interpretación, aunque muy conforme á los motivos de dicho artículo, nos parece completamente contraria á su letra que es clarísima, y seguramente toda opinión fundada sobre el espíritu de una ley es falsa, cuando el texto de aquella aparece evidente. Por lo demás, los motivos del art. 337, aunque lo contrario enseñe Laurent (4), son múltiples y complejos. Al lado del interés pecuniario del cónyuge del autor del reconocimiento y de sus hijos legítimos, ¿no podremos señalar el loable afán del legislador para evitar la perturbación de las familias y el natural disgusto que al cónyuge extraño al reconocimiento, no podrá ménos que causarle tal acto? Si es así, falta razón para prohibir el reconocimiento posterior á la disolución del matrimonio. Además, es esta una excepción de los efectos del reconocimiento, y no debe olvidarse el principio: *exceptio est strictissimæ interpretationis* (5).

(1) Demolombe, tom. 5, num. 460.—Marcadé, tom 2, *sur l'art. 337*, num. 4.

(2) Arrêts: Lyon, 17 mars 1863 (Devilleeneuve, 1863, II, 205); Metz, 10 août 1864 (*Id.*, 1864, II, 246).

(3) Delvincourt, tom. 1, pag. 90, note 11.

(4) Laurent, tom. 4, num. 128.

(5) Duranton, tom. 2, num. 254.—Aubry et Rau *sur Zachariæ*, tom. 4, pag. 693.—Baudry-Lacantinerie, tom. 1, nums. 909 y 910.

208. Otra excepcion notabilísima de la eficacia del reconocimiento para producir los efectos civiles en orden á su autor, es la consignada, con muy ligeras diferencias, en todos nuestros códigos, es á saber, que cuando el reconocimiento se efectúe despues que el hijo haya heredado ó adquirido derechos á una herencia, ni el que haga el reconocimiento, ni sus ascendientes podrán pretender á dicha herencia, como herederos del reconocido, y cuando más podrán pedir alimentos (arts. 324 del Código de Veracruz, 274 de el de Estado de México, 3480 del del Distrito Federal de 1870, 3617 del actual y 36 de la ley de 10 de Agosto de 1857). El Código del Estado de México habla sólo de sucesion *ab intestato*, y excluye de ella, como el de Veracruz y la ley citada, además del autor del reconocimiento, sólo á los *ascendientes*. Los Códigos del Distrito Federal y el de Tlaxcala se refieren sólo á la sucesion hereditaria, excluyendo de ella, además del que reconoce, sólo á sus descendientes.— Inútil sería repetir lo que ya manifestemos antes (núm. 189), respecto á otra prevencion de nuestros Códigos de caracter análogo á las que ahora nos ocupan. Parece que nuestros legisladores, dominados por la falsa idea de que el reconocimiento es tan solo un acto favorable al hijo, sin consecuencia alguna, como no sea adversa y onerosa, para los padres, no quieren que éstos saquen de él ningun provecho. Y ¿por qué se supone, sin admision siquiera de prueba en contrario, que el reconocimiento de un hijo natural rico, ha de ser siempre dictado por el sordido interés? ¿no podrán haber demorado este acto de justa reparacion mil causas y acontecimientos excusables y perfectamente legítimos? En cuanto á esa disposicion del Código del Estado de México, restringiendo la indignidad para suceder al hijo reconocido sólo al caso de muerte *ab intestato*, nos parece que no llena el fin del legislador, porque resulta, conforme á la frac. 3^a del art. 891 de ese mismo Código, que

las personas excluidas de aquella forma de sucesion son, sin embargo, herederos forzosos. Por lo que hace á la otra diferencia que hemos notado entre unos Códigos que privan de la sucesion del hijo rico reconocido á su padre ó madre y á sus ascendientes, y otros que hacen lo mismo, fijándose sólo en los descendientes, nos parece, en verdad, el exceso de la suspicacia, que ha hecho creer á los legisladores, que en tanto procedió el padre al reconocimiento en el primer caso, en cuanto atendió al interés de sus mayores, y en el segundo, porque quizo beneficiar á sus hijos.

209. Hemos dicho que el reconocimiento voluntario prueba la filiacion natural. ¿Probará tambien la identidad del hijo reconocido? Repetimos en esta vez lo que en otra parte hemos dicho (num. 93), con motivo de la filiacion legítima. La identidad del hijo que presenta la constancia de su reconocimiento, no siempre demostrada por ésta, desde el momento que toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, y no es imposible que cualquiera se sustituya en las otras formas del reconocimiento al verdadero hijo, es un hecho material, susceptible de ser justificado por todos los medios ordinarios de prueba que el derecho establece.

NUM. 6. DEL RECONOCIMIENTO FORZOSO O JUDICIAL.

210. Si la prueba de la filiacion natural no presenta dificultad, cuando el padre ha reconocido al hijo voluntariamente y segun las formas legales, todo es misterio y origen de gravísimos peligros para el órden de las familias y los derechos mismos de la inocencia desgraciada, siempre que se trate de establecer la paternidad por medio de investigaciones judiciales. En otra parte hemos expuesto (núms. 174 y siguientes) todo

el desenvolvimiento del antiguo derecho en órden á la demostracion de la filiacion natural. Sabemos, pues, ya que la legislacion romana y la contenida en el Código de las Partidas, sólo hacían derivar del concubinato la suerte del hijo natural: fuera de este origen, la filiacion sólo podía proceder del matrimonio, convirtiéndose entónces en legítima, con todas las prerrogativas de tales hijos. Aunque la ley de 11 de Toro estableció la necesidad del reconocimiento, sin los requisitos que anteriormente eran exigidos, para que el hijo se dijese natural, algunas de sus frases dieron lugar á que, como lo enseñan los expositores, la investigacion de la paternidad fuese cosa corriente en la práctica y ocasion de los más graves y escandalosos abusos. El antiguo derecho francés, favorable por sistema á la investigacion de la paternidad, presentaba tambien el espectáculo más triste de inmoralidad y de los triunfos más funestos de la intriga y de la sordida avaricia, á tal grado, que la máxima: *pater is est quem nuptiæ demonstrant* llegó en el lenguaje forense de la época, á convertirse en esta otra: *pater is est quem concubinatus demonstrat*.

La revolucion francesa, destinada á corregir todos los errores y abusos del pasado, si bien no siempre respetando las verdades puestas ya fuera de disputa por la experiencia anterior, debía, ántes de repartir por el mundo sus principios jurídicos, madurar en el vasto teatro de la nacion en que surgía, todos los pensamientos que habían de ser el alma de los Códigos modernos. Atras dejamos indicadas las leyes anteriores al Código de Napoleon en la materia que nos ocupa, y no debemos olvidar que si ellas, inspiradas por las ideas de fraternidad y de igualdad absoluta respecto de los hijos naturales, los equipararon á los legítimos, con tal de que hubiesen sido reconocidos, se mostraron en extremo rigurosas respecto á los primeros, sin duda por recordar, entre otros abusos, el que originaba la

máxima del antiguo derecho: *creditur virgini dicenti se ab aliquo cognitam et ex eo prægnantem esse* (núms. 177 y 178). Este movimiento de reaccion hizo brotar la regla: *la investigacion de la paternidad queda absolutamente prohibida*, la cual respondía de tal manera á los votos de la nación, toda entera, y á las observaciones de los jurisconsultos y moralistas, que en los varios proyectos de Código Civil, hechos desde el año II hasta 1804 nadie pensó en reformarla, y muchísimo ménos en abolirla. En los tres sucesivamente presentados por Cambacèrès, quedó consignado igual principio, notándose sólo en el último, la siguiente adición: “el raptor que rehuse reconocer el hijo cuyo nacimiento haga concurrir la época de la concepcion con la duracion del rapto, puede ser condenado á daños y perjuicios en provecho del hijo, sin que éste pueda tomar el nombre del raptor, ni adquirir sobre sus bienes los derechos de hijo natural.” Al someterse á discusion este tercer proyecto, su autor, que no había admitido ninguna excepcion á la regla de la prohibicion absoluta de investigar la paternidad, propone insertar una para los casos en que la preñez fuera el resultado de los delitos de violacion ó rapto. Tronchet se opone, recordando los antiguos abusos, y declara que para evitar su reaparicion, el proyecto no acuerde sino daños y perjuicios en esos casos de violacion y de rapto, pero solamente en ellos. Defermon pregunta si no se extenderá á otros casos el pago de daños y perjuicios. Boulay responde que sería aniquilar la regla dar tanta latitud á las excepciones. Thibeaudeau añade que Defermon supone el caso más favorable, el de la debilidad de una jóven, pero que los ejemplos contrarios son más frecuentes. “No hay que exponer á las gentes honradas, dice, á ser víctimas de la primer cortesana; el uso de esta accion era en otro tiempo escandaloso y arbitrario; las leyes que le han puesto término han sido útiles á las costumbres. El principio

es votado en seguida, no quedando por discutir sino sus excepciones. Cambacèrès declara que el que es condenado á daños y perjuicios debe ser sometido á los deberes de la paternidad natural. El Primer Cónsul responde: habría entónces un reconocimiento forzoso, lo cual es contrario á los principios; se debe castigar al individuo culpable de violacion, pero sin ir más allá; si se pudiera probar la paternidad, sería preciso entónces forzar al seductor á casarse con la madre, pero esta prueba es imposible. El crimen de haber deshonrado á una jóven debe ser reparado por una condenacion pecuniaria; pero no se debe atribuir al culpable un hijo de que no se puede él creer padre. La sociedad no tiene interés en que los bastardos sean reconocidos.—Despues de este diálogo el Consejo de Estado adoptó el principio sin excepcion alguna.

En la segunda redaccion del proyecto hecha por Boulay, un artículo expresaba clara y sencillamente el anterior principio: “La investigacion de la paternidad queda prohibida. Aun cuando la época de la concepcion de un hijo coincida con circunstancias de raptó ó violacion, no habrá lugar sino á daños y perjuicios hácia la madre.” Adoptado este artículo sin discusion, fué comunicado al Tribunado, cuya seccion de legislacion propuso una nueva fórmula todavía más terminante que la anterior: “La investigacion de la paternidad queda prohibida, aun cuando la época de la concepcion del hijo coincida con circunstancias de raptó ó violacion, que darán lugar á daños y perjuicios en provecho de la madre.” En este grado de los trabajos preparatorios, Bigot-Preameneu presenta en el Consejo de Estado, despues de conferenciar con todo el Tribunado, el siguiente proyecto: “La investigacion de la paternidad queda prohibida; pero en el caso de raptó, cuando la época de éste se refiriese á la del *parto*, el raptor será, por demanda de las partes interesadas, declarado padre del hijo.” La discusion se

empeña á propósito de la palabra *será*. Cambacèrès, Portalis, Emmery y Boulay, proponen y logran hacer aceptar la redaccion siguiente: "*podrá ser declarado padre del hijo.*" Se pensó que sería peligroso hacer depender la declaracion de paternidad de la simple demanda de las partes, porque la coincidencia de la época del rapto con la de la concepcion, no es siempre cierta, y no pocas causas hacen imposible fijar el momento preciso de esta última. Finalmente, y por observacion de Treilhard, que propuso atender mejor á la época de la concepcion que á la del parto, el artículo que es hoy el 340 francés quedó redactado como sigue: "Queda prohibida la investigacion de la paternidad. En caso de rapto, cuando la época de él coincide con la de la concepcion, *podrá ser el raptor declarado padre del hijo, á instancia de los interesados.*"

Como se vé, los términos de la primera parte de ese artículo son absolutos, debiendo, en consecuencia, aplicarse tanto en pró como en contra del hijo. No se encuentra en él señalada sino una excepcion: el rapto; pero para su procedencia son necesarias dos condiciones: primera, que la época de la concepcion del hijo coincida con la de ese acto, y segunda, que los magistrados consideren, segun todas las circunstancias del hecho, que el raptor es el padre del hijo. Sobre la significacion de la palabra: *rapto* debe atenderse, no á las prescripciones del Código penal, sino al concepto gramatical de ella, porque no teniendo los autores del Código civil francés otra ley criminal á que sujetarse, al redactarlo, que la de 6 de Octubre de 1791, segun la cual el rapto no era punible sino cuando había sido cometido en una menor de catorce años, se seguiría el absurdo de que aquellos legisladores habían querido admitir la investigacion de la paternidad solamente en un caso en que la maternidad es legalmente imposible. *Rapto*, en consecuencia, quiere decir, en el art. 340 citado, sustraccion de la mujer por medio

de la violencia física y de la opresion material. Nada hay pues de comun, en esta materia, entre la ley penal y la civil (1), y por lo mismo el presente caso de excepcion tiene lugar, aun tratándose de una mujer mayor de edad (2). Pero, dada esa significacion de la palabra *rapto*, ¿será admisible la investigacion de la paternidad, en el caso de rapto *de seduccion* ó de violacion? En este punto tambien se muestran muy divididos los autores y la jurisprudencia. Por la negativa se dice, en cuanto al primer supuesto, que, no siendo otra la razon de la ley para permitir, en el caso de rapto, la declaracion de la paternidad, que la probabilidad de que sea el padre del hijo aquel que ha llevado consigo materialmente á la madre y la ha sostenido á su lado durante más ó ménos tiempo, tal probabilidad desaparece cuando la mujer, aunque seducida, ha seguido por sí sola al raptor, y continúa gozando de la más completa libertad (3). Respecto á la violacion, pretenden no pocos tratadistas que, importando un rapto momentáneo, está tambien comprendida en la excepcion prevista por el art. 340 (4).

(1) Demolombe, tom. 5, num. 488.—Valette *sur Proudhon*, tom. 2, pag. 128.—Laurent, tom. 4, num. 95.—*Contra*: Loiseau, pag. 418.—Toullier, tom. 2, núm. 941.

(2) Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 922.—Aubry et Rau, § 569, note 10.—Massé et Vergé, tom. 1, pag. 330.—Demante, tom. 2, num. 69 bis IV.

(3) Aubry et Rau *sur Zachariæ*, tom. 4, pag. 699.—Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 921.—Laurent, tom. 4, num. 96.—*Contra*: Richefort, num. 306.—Marcadé, *sur l'art. 340*, num. 2.—Demolombe, tom. 5, num. 490.—*Arrêts*: Paris 28 mars 1821 (Daloz, *R. p.* «Patern.» num. 603); Paris 28 juill. 1821 (Sirey, *Codes annotés, sur l'art. 340*, num. 14).

(4) Demante, tom. 2, num. 69 bis III.—Massé et Vergé *sur Zachariæ*, tom. 1, pag. 330.—Demolombe, tom. 5, num. 491.—Marcadé, *sur l'art. 340*, num. 2.—*Contra*: Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 921.—Aubry et Rau, § 569, note 16.

No mencionando este artículo más que el caso de raptó, ¿podremos aceptar también, como fundamento de la investigación de la paternidad, la posesion de estado del hijo natural? Supóngase, por ejemplo, que un hombre ha tratado constante y públicamente á un niño como hijo suyo, que lo ha presentado como tal en su familia y en la sociedad, que le ha dado su nombre, y ha provisto siempre, en calidad de padre, á las necesidades de ese niño, á su manutencion y educacion. Estos precedentes, ¿no bastarán para que éste se considere reconocido por el autor de todas esas manifestaciones de solicitud paternal? En otros términos: ¿no habrá que aplicar aquí las prescripciones establecidas en orden á la prueba de la filiacion legítima (núm. 99)? Es esta una de las cuestiones en que puede señalarse mayor divergencia de pareceres, tanto entre los autores como en la jurisprudencia francesa. Sin embargo, los verdaderos y estrictos intérpretes de la ley no admiten esta nueva excepcion del precepto prohibitivo contenido en el art. 340 (1).

(1) Por la admision de la posesion de estado, como prueba de la paternidad natural: Valette, tom. 1, pag. 185.—Valette, *sur Proudhon* tom. 2, pag. 150 note 3.—Demolombe, tom. 5, num. 480 y *Revue de legislat. et jurisp.*, tom. 1, an 1834 á 1835, pag. 427.—Merville, *Rev. de droit franc. et estrang.* tom. 2, an 1845, pag. 809.—Ballot, *Id.* tom. 6, an 1849, pag. 829.—Herold, *Rev. pratique*, tom. 1, an 1856, pag. 204.—Lafontaine, *Rev. critique*, tom. 17, an 1860, pag. 97.—Mourlon, tom. 1, num. 973.—Arrêts: Rouen, 20 mai 1829 (Sirey, 1838, II, 6 *ad notam*); Bastia, 1 dec. 1835 (Sir. 1835, II, 525); Lyon, 31 dec. 1835 (Sir. 1836, II, 194); Cass. 10 fev. 1847 (Sir. 1847, I, 81); Limoges, 4 avr. 1848 (Sir. 1848, II, 375); Nancy, 9 fev. 1850 (Sir. 1851, II, 225).—*Contra*: Aubry et Rau, tom. 6, pag. 200, § 570, note 9.—Laurent. tom. 4, nums. 13 et sigts.—Loisseau, num. 474.—Toullier, tom. 2, nums. 970 y 971.—Proudhon, tom. 2, pag. 143.—Duranton, tom. 2, num 328 *ad notam*.—Marcadé, *sur les arts. 340-342*, num. 6.—Coulon, *Questions de droit*, pag. 584.—Bonnier, *Des preuves*, num. 147 y *Rev. pratique*, tom. 10, an 1860, pag. 385.—Du Caurroy, Bonnier et Roustain, tom. 1, num. 499.—Arnts tom. 1, num. 617.—Arrêts:

Nuestra legislación se ha manifestado muy diversamente en esta importantísima materia. El art. 33 de la ley de 10 de Agosto de 1857, despues de hablar del reconocimiento voluntario, decía: "Queda, en consecuencia, prohibida toda otra averiguacion judicial acerca de la paternidad, á no ser en el caso de que el padre haya sido raptor ó forzador de la madre, y la concepcion del hijo coincida con el rapto ó la violacion forzada, ó cuando el hijo nasca de una mujer durante el tiempo en que un hombre habite con ella una misma casa, teniéndola públicamente como su concubina, ó haciéndola pasar por su esposa; pues se admitirá prueba sobre estos hechos, y probados que sean plenamente, quedará tambien probada la paternidad." En iguales términos se expresan los Códigos de Veracruz (art. 318) y de Estado de México (art. 271). Sin decir nada por el momento, respecto á la primera excepcion formulada por esos textos, que establecen en principio la prohibicion de la investigacion de la paternidad, no podemos menos, por lo sustancial y grave de la segunda, que dedicarle desde luego algunas reflexiones, antes de seguir exponiendo el resto de nuestras leyes civiles en la materia que nos ocupa. Lo que acabamos de leer sobre los efectos del concubinato era el rasgo característico de la legislación antigua, lo mismo en Francia que en España. Lo hemos dicho: la máxima: *pater is est, etc.* en su origen sólo relativa al matrimonio, había llegado á ser aplicable, por semejanza, al concubinato y se decía sin vacila-

Cass. 17 fev. 1851 (Sir. 1851, I, 161); Cass. 16 dec. 1861 (Sir. 1862, I, 253); Cass. 3 avr. 1872 (Sir. 1872, I, 126); Bourges, 2 mai 1837 (Sir. 1838, II, 5); Lyon, 20 avr. 1853 (Sir. 1853, II, 497); Metz, 21 juin 1853 (Sir. 1856, II, 449); Pau, 28 juin 1855 (Sir. 1855, II, 673); Paris, 17 juill. 1858 (Sir. 1858, II, 234); Caen, 1 mars. 1860 (Sir. 1861, II, 185); Orleans, 10 mai. 1860 (Sir. 1861, II, 89); Rouen, 23 juill. 1862 (Sir. 1863, II, 64); Nimes, 7 nov. 1864 (Sir. 1865, II, 167); Agen, 27 nov. 1866 (Sir. 1867, II, 138).

cion: *pater est quem concubinatus demonstrat*. Pero lo que hoy es un vicio, era antiguamente una costumbre lícita, rodeada y escudada por la misma ley que veía en el concubinato ó barraganía un estado, si no tan honorable como el del matrimonio, sí merecedor de ser reglamentado, y originar los derechos y deberes de la patria potestad. *Item notabiliter dico*, leemos en Antonio Gómez, *quòd quando concubina esset única, et retenta in domo, et ex ea filii essent nati, præsumentur filii ejus, dato quòd nunquam per patrem recognoscantur...* *Confirmatur etiam: quia sicut in matrimonio præsumentur filii proprii, et legitimi ex eo quòd dominati sunt propter cohabitationem; et non sufficeret contradictio patris,...* *Ita dicamus in proposito, quòd quando quis habuit concubinam únicam retentam in domo, filii ibi nati præsumentur, sui etiamsi per eum non recognoscantur etc* (1). Tales son los antecedentes que nuestra ley de 10 de Agosto de 1857 y los dos Codigos mencionados han querido reproducir, como base segura para fundar la presuncion de paternidad natural, sin atender á que, aparte lo imposible de la prueba de la concepcion del hijo, el concubinato, sobre todo en medio de nuestras modernas sociedades, no puede ser origen cierto é indudable de la paternidad. Enhorabuena que el matrimonio, institucion cuyas reglas fijas y conocidas bastan á confiar en ella para la seguridad á lo ménos muy probable de sus efectos, haya dado origen á la máxima mencionada, que con todo siempre resulta la expresion de una mera probabilidad. Pero ¿qué condiciones exigir en una costumbre que la moral reprueba, que se avergüenza de la publicidad y que, cuando es conocida, sólo puede merecer el calificativo de vicio escandaloso? El espectáculo de la mayor parte de los matrimonios, donde la virtud de la fidelidad es la regla y el adulterio la ex-

(1) A. Gomez, *ad leges Tauri*, IX, X, XI et XII, num. 2.

cepcion, inspiró la idea de hacer derivar de la vida comun de los esposos, la presuncion de paternidad en favor de los hijos. Pero ¿qué consecuencia segura deducir, en este mismo sentido, de las relaciones sexuales, moviles y libres que constituyen el amancebamiento? No podemos señalarla, y si la presuncion que combatimos nos parece muy controvertible, aun atento el antiguo derecho, en el moderno la consideramos funestísima y fecunda en graves escándalos y desórdenes domésticos. Por lo demás debe notarse que esa parte de nuestra legislacion ni siquiera funda la presuncion de paternidad natural en la posesion de estado del hijo, pues por el afan de asimilar el concubinato al matrimonio, sólo habla de la posesion de estado de los concubenarios, como si se tratara de sus derechos recíprocos y no del estado del hijo, por lo cual resulta semejante declaracion más favorable á los naturales que á los legítimos, quienes en caso de falta de acta de nacimiento, tienen que demostrar, no tanto la vida comun de los autores de sus días, cuanto que ellos mismos han sido tratados como hijos por éstos y presentados con su nombre ante la familia y en la sociedad. ¡Habrán de ser, pues, de peor y ménos favorable condicion los hijos á quienes el matrimonio da un origen cierto y manifiesto que los frutos de amores ilícitos, recatados en el misterio y absolutamente extraños á los votos del legislador (1)?

(1) Sentencias; del Juzgado 4.º de lo civil del Distrito Federal de 29 de Mayo de 1870; de la 2.ª Sala del Tribunal Superior de 7 de Enero de 1874 y de la 1.ª Sala del mismo Tribunal de 17 de Diciembre de 1875; del Juzgado 5.º de lo civil del Distrito Federal de 18 de Abril de 1870; del Juzgado 4.º de lo civil del Distrito Federal de 6 de Junio de 1870; de la 2.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal de 22 de Marzo de 1871; del Juzgado de 1.ª Instancia del Distrito de Toluca de 4 de Mayo de 1874 y de la 2.ª Sala del Tribunal Supremo de Justicia del Estado de México de 14 de Octubre de 1874 (Véase al fin de este tomo el apéndice en la fecha de las sentencias).

Por fortuna nuestros otros Códigos se han precavido de incidir en tales defectos é inconsecuencias, como se revela por las siguientes disposiciones. El Código civil del Distrito Federal de 1870, aceptado por la mayoría de los Estados de la República, expresa (art. 370) que se prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, siendo tal prohibición absoluta, tanto en favor como en contra del hijo. Este, sin embargo, podrá (art. 371) reclamar la paternidad únicamente en el caso de hallarse en posesión de su estado civil, conforme á lo dispuesto en el art. 335 (núm. 99). En los casos de raptó ó violación, cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los tribunales (art. 385), á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad.— El Código actualmente vigente en el mismo Distrito Federal, ha venido á cambiar radicalmente la segunda de las permisiones que preceden. Después de proclamar (art. 343) la prohibición absoluta de la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, ya se haga en favor, ya en contra del hijo, ese Código declara (art. 344) que éste podrá reclamar la paternidad únicamente en los casos del art. 358, según el cual, si hubiere raptó á violación, coincidiendo la época del delito con la concepción, podrán los tribunales, á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad.

NUM. 7. APLICACION DEL PRINCIPIO PROHIBITIVO DE LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

211. Este principio, como acabamos de verlo, ha sido formulado por los legisladores modernos en términos de tal manera absolutos, que hay que aceptarlo no sólo en lo que pudiera favorecer al hijo, sino aun en lo que le fuere perjudicial, y

además cuando la investigación de la paternidad fuera intentada, tanto como acción principal, cuanto como medio indirecto para llegar á un fin determinado. Esto se desprende de los términos mismos de los textos legales citados (1).

En consecuencia, la investigación de la paternidad queda prohibida, ya sea que con ella se pretendiera solamente obtener alimentos para el hijo (2), ya demostrar que éste era un espurio (3), indigno de un legado que el testador le hubiese dejado, ora, en fin, para conseguir que le fuesen cubiertos á la madre los daños y perjuicios de que considerara deudor al supuesto padre. Sobre este último punto hay hasta el día en los tribunales franceses y en la doctrina la más viva controversia, pudiendo afirmarse que existen tantas autoridades y sentencias en un sentido como en otro (4). En nuestra humilde opinión no

(1) Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 919.—Demolombe, tom. 5, num. 485 bis.—Arntz, tom. 1, num. 605.—Sentencia del Juzgado 3.º de lo civil del Distrito Federal de 31 de Agosto de 1875 (Véase el apéndice al fin de este tomo, en la fecha correspondiente).

(2) Aubry et Rau, tom. 6, pag. 190, § 569.—Arrêts: Cass. 19 vend. an 7 y 3 vend. an 10.—*Id.*; 26 mars. 1806 (Sirey, *Codes annotés*, art. 340, num. 4); Bastia, 3 fev. 1834 (Sirey, 1834, II, 355).

(3) Merlin, *Rep.* «Filiat.», num. 4 y 18.—Toullier, tom. 2, num. 939.—Laurent, tom. 4, num. 154.—Arrêts: Paris, 6 juin 1809.—Cass. 14 mai 1810.—*Id.* 14 mai. 1811.—Toulouse, 15 avr. 1834 (Sirey, *Codes annotés*, art. 340, num. 2 y Sirey, 1835, II, 348); Lyon, 22 janv. 1856 (Daloz, 1856, II, 256).

(4) En contra de la investigación de la paternidad: Caen, 24 avr. 1850 (Daloz, 1855, II, 177); *Id.*, 19 juin 1854 (Daloz, 1855, V, 230); Aix, 14 juill. 1853 (Coulet, *Recherche de la paternité*, pag. 77); Bastia, 28 août. 1854; Grenoble, 18 mars. 1854; Nancy, 25 fev. 1865; Paris, 19 janv. 1865; Savenay, 28 juill. 1865; Paris, 2 août. 1866; Caen, 5 juill. 1875 (Coulet, *obra citada*, pags. 77 á 84). Laurent, tom. 4, num. 91.—Baret. *Filiation naturelle*, pag. 101.—Aubry et Rau, tom. 6, pag. 191, § 569.—Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 919, 2.º—En pro: Cass. 21 mars 1845; *Id.* 24 mars 1845; Bordeaux, 5 janv. 1848; Caen, 10 juin 1850; Montpellier, 10 mai

pasan de ser sofismas jurídicos todos los razonamientos que se aducen para demostrar que no es precisamente la paternidad la que en este caso se investiga, sino que sólo se procura dar cumplimiento á lo preceptuado, ya en el art. 1382 francés, que prevee el caso de una falta ó daño cometidos por una persona contra otra, ya en el 1142, para cuando haya habido promesa de matrimonio. En efecto, las pruebas presentadas para establecer que tal mujer ha sido puesta en cinta por tal individuo, ¿no demostrarán también indirecta, pero forzosamente, que éste es el padre del hijo de aquella? Si es así, se menosprecia, á no dudarlo, el rigor del principio prohibitivo de la investigación de la paternidad. Por lo demás, ese y no otro es el espíritu que ha dictado los términos absolutos del art. 340 francés y de sus concordantes en los otros Códigos. Hemos visto cuánto influyeron en los legisladores de 1804 los recuerdos de los escandalosos procesos entablados por la codicia ó por el crimen, en la época anterior á la revolución, en contra de personas de honorabilidad intachable. Si D'Aguesseau, que vivía en medio de esa antigua legislación, tan favorable á la investigación de la paternidad, pudo decir: "Nada es más peligroso que hacer conocer á las mujeres que no procuran en los procesos por seducción sino sacar ventaja de su debilidad ó falta, que tienen un medio de reparar las consecuencias, aunque frecuentemente deban serles imputables, medio que puede ser en último resultado un matrimonio, á que tal hombre se vé necesaria y forzosamente obligado por temor de

1851; Bordeaux, 23 nov. 1852; Douai, 3 dec. 1853; Colmar, 31 dec. 1863; Cass 23 juill. 1864; Toulouse, 28 nov. 1861; Seine, 24 fev. 1876 (*Id. id.* pags. 47 á 76).—Marcadé, *Revue critique*, 1853, pag. 197.—Demolombe, tom. 3, num. 29.—Glasson, *Du consentement des époux au mariage*, num. 102.

una condenacion á daños y perjuicios (1);" si D'Aguesseau, decimos, se expresaba de esta manera, ¿cómo deberemos pensar nosotros, interpretando una legislacion inspirada precisamente por el horror á los abusos que la antigua tanto alentó y facilitó? Fuera de esto, ¿cuál puede ser la base de la condenacion que se defiende, si no es la declaracion de la paternidad misma? Ahora bien, ¿se cuenta con la seguridad de obtener fuera de matrimonio tal certidumbre? ¿Se olvidan los mil engaños á que la justicia sería expuesta, cuando se tratase de fijar el grado de responsabilidad de la seduccion, perteneciente al hombre y á la mujer misma? Quizás, pensando como el Abogado general Servan, en el Parlamento de Grenoble, los legisladores modernos han dicho: sí, sin duda, estamos dispuestos á creer, aun dadas sus deficiencias naturales, en el testimonio de una jóven que calla, jamás en el de la que osa hablar; estamos dispuestos á creer en sus lágrimas; jamás en sus relatos. Que los padres pregunten á una niña pudorosa quién es el autor de su vergüenza, que ellos lo nombren, que la opriman para que haga una pública confesion; élla llorará, y he aquí toda la confesion que el pudor puede proferir.

Hay hipótesis donde seguramente procede por razon de responsabilidad civil, la obligacion de pagar daños y perjuicios: son los previstos y castigados por el Código penal: el estupro, el rapto, la violacion, el atentado al pudor, la corrupcion de menores. Pero nótese que en estos casos, la investigacion de la paternidad no entra para nada, porque tales hechos son clasificados y castigados por la ley respectiva, independientemente de las circunstancias de preñez y de alumbramiento de la madre. El principio, pues, que prohíbe investigar la paternidad,

(1) D'Aguesseau *Avocat général á la grande Tournelle criminelle* 13 août 1698.

no se opone al enjuiciamiento del culpable de tales delitos, toda vez que, so pretexto de él, no se trate de inquirir aquella, fuera de los casos única y expresamente exceptuados por la ley civil. Esta, sin desconocer que todo el que comete una falta y lo es seguramente la seducción de una joven honesta, está obligado á rezarcirla de las consecuencias de ella, se ha fijado también, por lo que hace á la materia que nos ocupa, en la incontestable verdad que, desde antiguo, era ya expresada por el siguiente texto romano: *quòd quis ex culpa sua damnum sentit, non intelligitur damnum sentire*. Ahora bien, toda la presente cuestion está en esto. Fuera los casos de raptó y violación, ¿no deberá imputarse en gran parte á sí misma la mujer, las funestas consecuencias de la seducción que la ha hecho madre? La interpretación contraria parte de un supuesto que los legisladores no han aceptado en este punto: la desigualdad entre los dos sexos. La observación diaria demuestra que, aparte siempre los casos indicados, la responsabilidad aun moral de la falta está repartida entre los seductores y las seductoras. ¿Habremos entónces de imputar sólo al hombre las consecuencias de un acto consentido, no resistido por lo ménos ó cuando más muy debilmente por la mujer? Comprendemos que se castigue al odioso seductor que manchó por sorpresa y ardides irresistibles para la verdadera inocencia, sus virtudes y virginal pureza; hay entónces un hecho criminoso para cuya reparación deben unirse la ley represiva y la civil, porque á todas luces el fautor del delito no ha contado con la complicidad de la víctima. Pero he ahí el límite de la acción legal: lo demás, aun en este caso está vedado por la naturaleza misma á las pesquisas del legislador humano, quien, á riesgo de sacrificar gravísimas obligaciones naturales, ha preferido declararse impotente para investigar la paternidad, y ha constituido sobre esa imposibilidad la prohibición más absoluta de perturbar el

Honor y la quietud de los ciudadanos. Por esto, esa misma ley, cediendo desde luego al favor de los frutos inocentes de uniones criminales, ha exceptuado expresamente algunos casos, en los cuales la incertidumbre de la paternidad es ménos sospechosa, no resultando, con todo, de esto, como consecuencia forzosa, segun más adelante volveremos á decirlo, la declaracion de quien sea el padre. Este es el doble fundamento de la ley prohibitiva de la investigacion de la paternidad natural: imposibilidad de conocer ésta fuera de matrimonio y salvos sólo los casos de confesion voluntaria y solemne del padre ó los otros en que la ley ha cedido á la probabilidad que resulta del rapto ó de la violacion, y respeto del interés social y de la tranquilidad de los particulares. Pero lo que la ley no permite *ni aun al hijo mismo* para que obtenga la demostracion de su estado civil, es decir, lo que hay de más importante y sagrado en el mundo ¿lo permitirá á otros para que adquieran una cantidad de dinero? Lo que la ley rehusa á la reclamacion más noble, ¿será otorgado al interés más mesquino? Seguramente que nó, y á decidirlo así nos mueve el mismo lenguaje de la jurisprudencia contraria, segun la cual la mujer demandante investiga en estos casos, no *al padre* sino *al autor* de un daño. ¿Puede sostenerse seriamente que no son una misma cosa: probar que *Pedro es el padre* y que *por sus obras tal mujer está en cinta*, y que él es *el autor de la preñez de ésta*? Creemos que tal afirmacion no puede ni aun discutirse ante los términos absolutamente prohibitivos de la ley, y si le hemos dedicado mayor exámen que el que ella merece en la esfera de los principios, es tan solo para evitar que entre nosotros cunda tambien esa jurisprudencia sin base legal, en cuyo abono no puede ni aun hacerse valer la proteccion de la pretendida víctima, á quien á la larga se darán alientos, para convertir en mercancía su pudor,

confiar á otros la propia defensa y hacer, sin misterios ni recato alguno, las más escandalosas revelaciones á la justicia.

212. Sin embargo, no hay que exagerar el principio prohibitivo de la investigacion de la paternidad, pretendiendo aplicarlo á casos á los cuales es absolutamente extraño. En su oportunidad veremos como ese principio cede en las hipótesis varias que pueden ocurrir con motivo de la filiacion espuria. Por el momento debemos ocuparnos sólo en la natural, y la verdad es que los supuestos que vamos á estudiar, no importan ni pueden importar verdadera investigacion de la paternidad. Así, supongamos que se pretende demostrar la filiacion de una persona en órden á otra que es señalada como padre, fundando la demanda en uno de los documentos que los Códigos aceptan, como formas legales del reconocimiento, y pidiendo, al efecto, ya diligencias que son conducentes á esa prueba, ya, lo que es más frecuente, un plazo para rendirla: ¿habrá aquí investigacion ilegal de la paternidad? Indudablemente nó, porque lo que el art. 340 francés y sus concordantes en nuestra legislacion prohiben, es la investigacion de la paternidad para obtener un reconocimiento forzoso ó judicial respecto al hijo; pero de ninguna manera la demostracion de que éste ha sido voluntaria y libremente reconocido por el padre. Si así no fuera, resultarían inútiles todas las disposiciones legales que prescriben determinadas formas y requisitos para que los padres puedan reconocer á sus hijos, porque bastaría, so pretexto de la prohibicion de investigar la paternidad, rehusar el cumplimiento de las obligaciones consiguientes, ya á las actas del Registro Civil, ya al testamento, ya á la escritura pública, ora, en fin, á la confesion judicial directa y expresa. En este sentido son terminantes nuestra jurisprudencia y la extranjera (1).

(1) Sentencias: Juzgado 3.º de lo Civil del Distrito Federal de 4 de Febrero de 1875.—Tercera Sala del Tribunal Superior del

213. Del mismo modo, cuando el hijo se propone demostrar la identidad, sea de él mismo, sea del autor del reconocimiento con la persona mencionada con uno ó con otro caracter, ya en el acta respectiva, ya en cualquiera de las otras constancias permitidas por la ley para expresar el reconocimiento de la paternidad natural, no creemos, á pesar de algunas sentencias en contrario, que haya investigacion de aquella en el sentido de los artículos que la prohíben en términos absolutos. Hemos dicho antes (núm. 209), que las constancias de reconocimiento no prueban, rigurosamente hablando, la identidad del hijo reconocido, y ahora añadimos que tampoco la del autor del reconocimiento, siendo ella un hecho material, susceptible de ser demostrado por todos los medios de prueba que las leyes establecen. Así, pues, la demostracion de la identidad de la persona obligada ó agraciada con el reconocimiento, puede no estar adquirida con sólo el acta respectiva por ejemplo, y de aquí, en muchos casos, la necesidad de entrar en pruebas extrañas á la constancia misma presentada para demostrar ese acto. Estas pruebas, ¿caerán tambien bajo el anatema que prohíbe la investigacion de la paternidad? Alguna sentencia de los tribu-

Distrito Federal de 2 de Abril de 1883 (Considerando 3.º).—Juzgado 3.º de lo Civil del Distrito de 8 de Julio de 1882.—Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal de 30 de Agosto de 1875.—Juzgado de 1.ª Instancia de Huichápan (Estado de Hidalgo) de 26 de Marzo de 1878.—Juzgado de 1.ª Instancia de Tecamachalco (Estado de Puebla) de 2 de Diciembre de 1879.—Tribunal Superior del Territorio de Tepic de 29 de Enero de 1887.—*Contra*: Juzgado 6.º de lo Civil del Distrito Federal de 6 de Julio de 1874.—Tercera Sala del Tribunal Superior del mismo de 17 de Diciembre de 1874 (Véase el apéndice al fin de este tomo en las fechas de cada sentencia).—Arrets: Cass. 13 juill. 1826 (Daloz, 1826, I, 408); Rouen, 19 dec. 1844 (Sirey, 1845, II, 133); Cass. 29 janv. 1879 (Sirey, 1879, I, 417).

nales franceses lo ha decidido así (1); pero lo contrario forma el comun sentir de la doctrina y de la jurisprudencia (2), y á fe que con razones que son incontestables. En efecto, una cosa es la prueba de la identidad del pretendido padre ó hijo mencionado en la constancia relativa, y otra muy diferente, la prueba de la individualidad de esas mismas personas. Bajo el primer punto de vista, no es la paternidad la que se pone en duda, sino sólo su aplicacion ó referencia, ya al padre, ya al hijo. Pero bajo el segundo, es el padre mismo la incógnita del problema. Aunque estas dos especies de prueba guarden entre sí una afinidad que puede hacerlas confundir frecuentemente, la verdad es que hay entre ellas diferencias bien sensibles. ¿Cómo no permitir la primera siempre que se apoye sobre enunciaciones contenidas en el acta de reconocimiento, y que no tenga por objeto sino verificarlas y aplicarlas á determinadas personas? Esta prueba, aun testimonial, jamás creará una revelacion que no se encuentra en la misma acta. Y si esta prueba fuese contraria al sentido de los textos legales que prohiben la investigacion de la paternidad, resultaría que una simple denegacion por parte de aquel que hubiera reconocido un hijo conforme á la ley, era bastante para echar por tierra este acto, sin que fuera posible sostener lo contrario, con lo cual el permiso de reconocer y la enumeracion de las formas

(1) Arret: Cass. 18 juin 1851 (Sirey, 1851, I, 391).—Locré, tom. 6, pag. 124.—Richafort, tom. 2, num. 266.—Devilleneuve, 1846, II, 289, note 1.

(2) Arrêts: Bordeaux, 18 fev. 1846 (Sirey, 1846, II, 289); Bastia, 17 août. 1829 (Devilleneuve, 1829, II, 239); Aix, 22 dec. 1852 (Dev. 1854, II, 321); Lyon, 30 août. 1848 (Dalloz, 1848, II, 192).—Aubry et Rau, *sur Zachariæ*, tom. 4, pags. 696 y 710.—Demante, tom. 2, num. 70, bis II.—Demolombe, tom. 5, nums. 484 y 484 bis.—Laurent, tom. 4, nums. 86 y 87.—Ancelot, *Revue de legislat. et jurisp.*, 1852, tom. 2, pags. 153 á 155.—Demolombe, *Revue critique*, 1851, tom. 1, pags. 703 á 709.

en que esto puede verificarse, quedarían convertidas en un flagrante engaño con que el legislador hacía consentir á los ciudadanos en un acto de inútiles y aun imposibles consecuencias. ¿No importará, pues, la jurisprudencia que combatimos, una exageracion inaceptable del principio prohibitivo de la investigacion de la paternidad?

214. Finalmente, ¿investiga la paternidad natural, en el sentido prohibitivo que hemos expuesto, el hijo que, fundándose en la permission contenida en el art. 45 del Código que comentamos y sus concordantes (1), propone probar el reconocimiento hecho en su favor, por instrumentos ó testigos, en virtud de haberse perdido los registros públicos? En otros términos, ¿es aplicable á la filiacion natural el precepto de esos textos legales? A nosotros nos parece indudable y perfectamente clara la resolucion de este punto á favor del hijo, y sin que obste el principio prohibitivo de la investigacion de la paternidad. En efecto, el espíritu de esos artículos es no privar á las personas del estado civil á que tienen derecho, por causas tan independientes de su voluntad como la pérdida accidental de los registros, habiendo, sin duda, parecido al legislador injusto y hasta cruel dejar sin esperanza á los particulares, que han puesto todos los medios que estaban á su alcance, para comprobar, conforme á la ley, su condicion civil, Sin embargo, nos vemos precisados á estudiar esta materia, tambien en orden á los hijos naturales, porque no faltan autores ni tribunales que establecen la inaplicabilidad de la prueba subsidiaria que nos ocupa á tales hijos (2). Pero si los términos del art. 46

(1) Véase tomo 1.º de esta obra, num. 351 y 128 de éste.

(2) Durantón, tom. 1. num. 295.—Marcadé, tom 1, *sur l'art. 46*, num. 4.—Toullier, tom. 2, num. 885.—Proudhon, tom. 2, pags. 100 et sigts.—Delvincourt, tom. 1, pag. 32.—Massé et Vergé, *sur Zachariae*, tom. 1, § 169, note 7.—Arrêt: Cass. 13 mars. 1827 (Dalloz, 1827, I, 168).

francés, que se sirve de las expresiones al parecer limitativas: los matrimonios, nacimientos y defunciones han podido inducir á duda con respecto á la extension de ese texto, el art. 45 de nuestro Código á que nos hemos referido y sus concordantes en nuestro derecho, emplean el término genérico: *acto*, con lo cual, sin violentar en lo más mínimo su sentido, caben en él todos los actos que importan estado civil, y por consiguiente, tambien el reconocimiento de un hijo natural (1). Así, pues, siendo incontrovertible en nuestra legislacion el empleo de la prueba testimonial ó instrumental aun en orden á la filiacion natural, no debe olvidarse que es una doble prueba la que el hijo tiene que rendir en este caso: prueba de la destruccion de los registros y prueba del hecho alegado, pues de otra manera, la demostracion aislada de cualquiera de estos puntos sería insuficiente para probar la paternidad natural (2). Por lo demás, el disfavor ó prevencion con que el legislador vé esta prueba extraordinaria, aun tratándose de filiacion legítima, se hace sentir tambien respecto de la natural, y al tiempo de rendirla el hijo, como se deduce de los términos del art. 46 francés, 45 del Código que comentamos y de sus concordantes en los otros. Nótese, en efecto, que estos textos, al hablar de la prueba que nos ocupa, no dicen que los actos del estado civil, en caso de pérdida ó inexistencia de los registros, *serán probados*, sino

(1) Laurent, tom. 1, num. 47.—Demolombe, tom. 1, num. 327.—Demante, tom. 1, num. 91, bis V.—Fuzier-Herman, art. 46, num. 37.—Arrêts: Cass. 16 fev. 1837 (Sirey, 1837, I, 642); Bruxelles, 9 avr. 1832 (*Pasicrisie*, 1832, pag. 101); *Id.* 10 fev. 1838 (*Pas.* 1838, pag. 32); Gand, 22 mai 1840 (*Pas.* 1843, II, 85).

(2) Arrêts: Treves, 19 janv. 1807 (Sirey et *Palais chronologique*); Riom, 2 janv. 1874 (Sirey, 1875, II, 204).—Laurent, tom. 1, num. 43 y 44.—Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 256.

que podrán serlo, lo cual, á todas luces, significa que se trata aquí de un hecho subordinado á la apreciacion judicial (1).

NUM. 8. DE LAS EXCEPCIONES DEL PRINCIPIO PROHIBITIVO
DE LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

215. Hemos dicho antes (núms. 10 y siguientes), cuánta ha sido la division dominante entre los autores y la jurisprudencia franceses acerca de las excepciones que el Código de Napoleon acepta en órden al principio que nos ocupa. En nuestro derecho son terminantes los textos que declaran la procedencia del rapto y de la violacion como excepciones del mismo principio, debiendo tener aplicacion aquí las mismas doctrinas que antes hemos citado en cuanto al primer caso. ¿Cuál es la razon de que el rapto sea conceptuado por todas las legislaciones como motivo bastante, cuando la época de su comision coincide con la de la concepcion del hijo, para que pueda investigarse la paternidad? “El rapto, decía Duveyrier, orador del Tribunado, es la consecuencia de un crimen, y de un crimen probado. No hay matrimonio, pero hay necesidad de él, ó más bien, presuncion necesaria de matrimonio. No hay cohabitacion pública, pero la hay forzada. La violencia del uno, la opresion del otro, suplen al consentimiento auténtico y mútuo. La paternidad no se descubre todavía sino por indicios y conjeturas; pero las conjeturas y los indicios se reunen todos sobre un solo ser, que es el hombre criminal. La reparacion es debi-

(1) Toullier, tom. 1, num. 347.—Marcadé, tom. 1, *sur l'art. 46*, num. 4.—Demolombe, tom. 1, num. 325.—Laurent, tom. 2, num. 45.—Arrêts: Cass. 12 dec. 1827; id. 8 août 1864 (Sirey, 1864, I. 407).

da á la víctima, y el castigo al culpable (1).” Es Demante quien el primero ha profesado la doctrina de que la violacion debe ser tambien aceptada como excepcion para poder investigar la paternidad (2). En nuestro derecho este punto es incontrovertible por la claridad de los textos relativos.

216. ¿Cómo debe entenderse la condicion de coincidencia del raptó ó de la violacion con la concepcion? La mayor parte de los autores opinan que deben aplicarse aquí las presunciones establecidas por la ley sobre el mínimum y máximum de duracion de la preñez (núm. 10); pero nosotros hemos rechazado esta doctrina (núm. 180), porque esas presunciones sólo han sido establecidas respecto de la legitimidad, en órden á la cual no es jurídico aceptar sus preceptos como aplicables á la filiacion natural, cuya reglamentacion es y debe ser absolutamente restrictiva (3). Pero no existiendo tales presunciones, ¿cómo deberá establecerse la coincidencia á que los Códigos se refieren? Los mismos textos legales responden que esto pertenece á las facultades otorgadas al juez, quien, atentas las circunstancias en medio de las cuales se han verificado y persistido el raptó ó la violacion, *podrán* declarar, á peticion de las partes interesadas, la paternidad que se reclama. La cuestion, pues, carece, tratándose de la filiacion natural, de importancia, porque aunque el pretendido hijo naciere en la época legal esta-

(1) Duveyrier, *Discours au Corps Legislatif*, num. 27.

(2) Demante, tom. 2, num. 69, bis III.

(3) Demante, tom. 2, num. 69, bis VIII.—Laurent, tom. 4, num. 98.—Massé et Vergé, *sur Zachariæ*, tom. 1, § 169, pag. 330, note 5.—Arrêt; Paris, 28 juill. 1821 (Sirey, *Codes annotés, sur l'art. 340*, num. 14).—Sentencias: del Juzgado 4.º de lo Civil del Distrito Federal de 29 de Mayo de 1870 y de la 1.ª Sala del Tribunal Superior del mismo de 17 de Diciembre de 1875. (Véase el apéndice al fin de este tomo, en las fechas de estas sentencias).—*Contra*: Demolombe, tom. 5, num. 493.—Toullier, tom. 2, num. 941—Marcadé, *sur les arts, 340 et 343*.

blecida para la filiación legítima, y en relación con la de aquellos actos, esto no ligaría al juez, quien es libre por otras muchas circunstancias, en las que también debe fijarse, para declarar ó no la paternidad.

217. Esto nos lleva, como de la mano, á estudiar cómo debe ser entendida y aplicada la frase: *podrá ser declarado*, que usan algunos Códigos que siguen en este punto al francés. Este concepto jurídico no se halla con tales palabras expresado, ni en nuestra ley de 10 de Agosto de 1857, ni en los Códigos de Veracruz, Estado de México y Tlaxcala; pero el espíritu de estas legislaciones (parte final del art. 33 de dicha ley; id. del art. 318 del primero de esos Códigos; id. del art. 271 del segundo; art. 248 del tercero), á no dudarlo, es el mismo que expresa la frase mencionada, puesto que en último caso es siempre el juez quien, valorizando y pesando las pruebas rendidas por los interesados, y oyendo á la parte contraria, admite ó no la paternidad en cuestión. Esto supuesto, examinémos porqué tal legislación no previene en los casos de rapto ó violación, y á pesar de la coincidencia entre la época de estos actos y la de la concepción del hijo, que la paternidad sea forzosamente declarada á favor de éste, sin ninguna libertad por parte del juez para decidir lo contrario. El hijo nacido fuera de matrimonio no puede tener en su abono las graves é importantes presunciones que la ley sólo ha podido tomar en cuenta respecto de los hijos legítimos. La seguridad, á lo ménos probable, con que las relaciones de padres á hijos se imponen al criterio de los magistrados, cuando se trata de verdaderos esposos, tiende á desvanecerse siempre que es la sola y libre voluntad del hombre y de la mujer la única causa de esas mismas relaciones. Siendo esto así, ¿cómo no tomar en consideración las costumbres y reputación de la mujer, víctima del rapto; cuanto más ó ménos rigurosa y estrecha haya sido la reclu-

sion de aquella; cuál, la conducta del raptor mismo; sus confesiones, en fin, más ó ménos explícitas de la paternidad? La falta de facultades en los magistrados sobre este punto, daría lugar á los más horribles atentados en contra de la honradez de los ciudadanos, y en favor de los complots de la avaricia y la ambicion. Y aun la otra circunstancia en que los Códigos se han fijado para permitir la investigacion de la paternidad, no es suficientemente decisiva para declarar ésta, pues, como lo hacía notar Boulay, al discutirse el Código francés: "el concurso de la época del rapto con la de la concepcion jamás es cierto, porque es imposible fijar el momento preciso de ésta fuera de matrimonio," y como añadía Regnaud (de Saint-Jean d'Angely), "si se dejase subsistir la excepcion en términos absolutos, el tribunal se encontraría algunas veces obligado á fallar contra su conciencia, declarando la paternidad del raptor, aunque estuviese perfectamente demostrado que el hijo lo era de otro padre."

218. ¿La posesion de estado de hijo natural basta para investigar la paternidad? Ante todo conviene definir lo que debe entenderse por posesion de estado en órden á los hijos nacidos fuera de matrimonio, pues por no aceptarla ó átribuirle mayores efectos que los que puede dar de sí, muchos tribunales han creído, ya que tal posesion no existía rigurosamente hablando, sino respecto de los hijos legítimos, con cuyo caracter los padres, la familia y la sociedad habían tratado al hijo que en realidad era sólo natural; ya que la posesion de estado bastaba por sí sola, una vez demostrada, para probar la paternidad, aun fuera de matrimonio (1).

(1) Sentencias: del Juzgado 6.º de lo Civil del Distrito Federal de 6 de Julio de 1874 y de la 3.ª Sala del Tribunal Superior del mismo de 17 de Diciembre de 1874 (Véase el apéndice al fin de este tomo, en las fechas de estos fallos).

Hemos hecho notar antes (núm. 210) que es ésta una de las cuestiones en que más divergen los autores y la jurisprudencia en Francia. Dejando para más adelante tratarla en orden á la maternidad, ocupémonos sólo por el momento en lo que á la paternidad se refiere. Largo sería siquiera extractar los luminosos estudios publicados en uno ú otro sentido por autoridades tan respetables como Demolombe, Ancelot (1), Lafontaine (2), Merville (3), Neymerand (4) y otros que han estudiado especialmente esta controversia; por lo mismo, en interés de la brevedad, vamos á limitarnos á las dos siguientes citas, como el mejor resumen de los argumentos aducidos. Una sentencia de la Corte imperial de Orleans, de 10 de Mayo de 1860, ha decidido que la posesion de estado, por bien definida que se halle en favor del hijo natural, no basta á demostrar la paternidad: "Considerando que, aun de admitirse como constantes los hechos de posesion de estado, invocados por el apelante, esta posesion no podría equivaler al reconocimiento exigido por el art. 334 del Código de Napoleon, el cual debe ser hecho por instrumento auténtico, cuando no lo ha sido en el acta de nacimiento; . . . que si el legislador, en el cap. 2, relativo á la prueba de la filiacion de los hijos legítimos, dice (art. 320), que á falta de acta de nacimiento, la posesion constante del estado de hijo legítimo basta, esta disposicion, especial para la filiacion legítima, no es reproducida en la seccion 2 del mismo capítulo, que contiene las reglas para el reconocimien-

(1) Ancelot, *Revue de legislat. et jurisp.* 1852, tom. 2, pags. 130 y sigts.

(2) Lafontaine, *Revue critique de jurisp.* 1860, tom. 17, pags. 97 y sigts.

(3) Merville, *Revue de droit franc. et estrang.* 1845, pag. 809.

(4) Neymerand, *Revue critique de jurisp.* 1857, tom. 11, pag. 298.